



Expediente: PAOT-2019-1141-SOT-460

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1141-SOT-460 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de spa que se realizan en el inmueble ubicado en Prolongación San Antonio número 7 torre 2 departamento 1205, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Prolongación San Antonio número 7 torre 2 departamento 1205, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón, desde la vía pública se constató un inmueble de aproximadamente 22 niveles de altura, con características de uso habitacional, posteriormente se accedió al interior del edificio, tocando la puerta en el departamento 1205 sin que la diligencia fuera atendida, desde el exterior del departamento no se constató algún elemento que indique la



Expediente: PAOT-2019-1141-SOT-460

operación de un establecimiento mercantil con giro de spa, por lo que no fue posible constatar los hechos denunciados. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación HM/8/50 (habitacional mixto, 8 niveles máximos de construcción y 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para spa se encuentra permitido. -----

Aunado a lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-2790-2019 emitido por esta Entidad de fecha 08 de abril de 2019, quien se ostentó como persona ocupante del inmueble manifestó que en el inmueble no se lleva a cabo ningún tipo de actividad comercial con giro de spa, siendo sólo un inmueble de uso habitacional. -----

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5051-2019 de fecha 17 de junio de 2019 emitido por esta Entidad, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones, sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestara al respecto. -----

No obstante lo anterior, de la consulta realizada a la página electrónica Facebook, se constató que en el inmueble en cuestión se ubica un establecimiento mercantil denominado "SD Fashion Nails", en el que se ofrece el servicio de spa y salón de belleza en un horario de lunes a sábado de 11:00-19:00 horas y domingos de 12:00-17:00. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos no se constató un establecimiento mercantil con giro de spa, no obstante mediante la consulta de la página electrónica Facebook se observó publicidad relacionada con el establecimiento mercantil denominado "SD Fashion Nails". Cabe mencionar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón el uso de suelo para spa se encuentra permitido. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Prolongación San Antonio número 7 torre 2 departamento 1205, Colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón, desde la vía pública se constató un inmueble de



Expediente: PAOT-2019-1141-SOT-460

aproximadamente 22 niveles de altura, con características de uso habitacional, posteriormente se accedió al interior del edificio, tocando la puerta en el departamento 1205 sin que la diligencia fuera atendida, desde el exterior del departamento no se constató algún elemento que indique la operación de un establecimiento mercantil con giro de spa, por lo que no fue posible constatar los hechos denunciados. -----

2. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación HM/8/50 (habitacional mixto, 8 niveles máximos de construcción y 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para spa se encuentra permitido. -----
3. En atención al oficio PAOT-05-300/300-2790-2019 emitido por esta Entidad de fecha 08 de abril de 2019, quien se ostentó como persona ocupante del inmueble manifestó que en el inmueble no se lleva a cabo ningún tipo de actividad comercial con giro de spa, siendo sólo un inmueble de uso habitacional. -----
4. Mediante el oficio PAOT-05-300/300-5051-2019 de fecha 17 de junio de 2019 emitido por esta Entidad, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones, sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestara al respecto. -----
5. En conclusión, durante el reconocimiento de hechos no se constató un establecimiento mercantil con giro de spa, no obstante mediante la consulta de la página electrónica Facebook se observó publicidad relacionada con el establecimiento mercantil denominado "SD Fashion Nails". Cabe mencionar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón el uso de suelo para spa se encuentra permitido. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2019-1141-SOT-460

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/CAH